



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 20 al 24 de junio de 2022

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 21 DE JUNIO 2022

#### Contradicciones de tesis 100/2021 y 237/2021

*#DemandaDeAmparoSinFIREL*  
*#PresentaciónDurantePandemia*

El Pleno de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 100/2021, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, determinó que la demanda de amparo indirecto presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación (PJF) debe desecharse, aun en el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), cuando carezca de firma electrónica (FIREL) del promovente; lo anterior, salvo que se actualice la excepción contemplada en el artículo 109 de la Ley de Amparo, relativa a cuando el juicio se promueva en términos del artículo 15 de la misma ley, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de persona o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre otros.

Al respecto, el Pleno explicó que la contingencia sanitaria no es razón suficiente para dispensar la firma electrónica en la demanda, a manera de excepción temporal al principio de instancia de parte agraviada, ya que, durante la pandemia, el Consejo de la Judicatura Federal implementó diversas medidas para garantizar el acceso a la justicia ante los órganos jurisdiccionales federales, entre ellas, la presentación de las demandas de manera impresa.

A partir de ello, el Pleno precisó que la presentación de la demanda a través del portal referido no es la única manera para acudir al juicio de amparo, pues la forma impresa también se garantizó para tal efecto; y, en ese sentido, indicó que el requisito de firmar electrónicamente la demanda, aun en el contexto de la contingencia sanitaria, no resulta excesivo o desproporcional, dada la posibilidad de promover el juicio a través de una alternativa distinta a la electrónica.

Por otro lado, el Pleno declaró sin materia la diversa contradicción de tesis 237/2021, al advertir que su problemática quedaba resuelta a partir de lo decidido en la contradicción de tesis 100/2021.

### ASUNTOS RESUELTOS EL 23 DE JUNIO 2022

#### Contradicción de tesis 37/2021

*#PresentaciónElectrónicaDeRecursos*  
*#PortalDeServiciosEnLíneaDelPJF*

El Pleno de la SCJN emitió jurisprudencia por contradicción de tesis en el sentido de que para que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo pueda interponer recurso de revisión en amparo indirecto a través del Portal de Servicios en Línea del PJJ, únicamente debe contar con firma electrónica certificada vigente y estar registrado en dicho portal, sin que sea necesario que la parte quejosa lo haya autorizado expresamente para tal efecto y que el órgano jurisdiccional de amparo haya acordado favorablemente esa autorización.

El Pleno consideró, en esencia, que la persona autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo puede presentar recursos de manera impresa o a través de medios electrónicos; que el referido portal se instauró como un instrumento que facilite el trámite de los juicios de amparo; y, que las disposiciones que lo rigen no modifican ni aumentan las cargas procesales que tienen las partes conforme a la legislación correspondiente, sino que sólo crean las condiciones necesarias para un correcto funcionamiento del sistema, en aras de permitir, en la mayor medida posible, el acceso a la justicia, y generar certeza en los juicios sobre las actuaciones que se realicen a través de dicha herramienta.

#### Contradicción de tesis 325/2021

*#DesistimientoRatificadoEnAmparo*  
*#VistaALaParteQuejosa*

El Pleno de la SCJN, al resolver una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, determinó que cuando la parte quejosa se desiste de la demanda de amparo y el órgano jurisdiccional que conoce del asunto lo tiene por debidamente ratificado, no es aplicable la vista contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, al considerar que en el caso del desistimiento, es la voluntad de la parte quejosa la que conlleva a dar por concluido el juicio de amparo. Asimismo, al advertir que a ningún efecto práctico llevaría el darle vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga respecto de su propio desistimiento ratificado.

# PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 22 DE JUNIO 2022

## Amparo directo en revisión 753/2019

*#AplicaciónRetroactivaDeLaLeyPenal*  
*#PlazoParaPresentarQuerella*

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un amparo directo en revisión, estableció que la aplicación retroactiva en beneficio de la ley penal para el imputado, en el caso de delitos perseguibles por querrela, sólo puede prosperar cuando la víctima u ofendido denote un desinterés absoluto por hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho ilícito, mas no en aquellos casos en que haya atendido a las reglas vigentes en el momento de la comisión del delito y que posteriormente se modifiquen en su perjuicio; ello, ya que en tal supuesto, la aplicación retroactiva en beneficio de la ley penal para el imputado no puede llegar al grado de cancelar la posibilidad de que la víctima u ofendido acceda a la jurisdicción del Estado para reclamar sus derechos.

El caso analizado por la Sala derivó de un juicio de amparo promovido por una persona que fue encontrada responsable de la comisión de un delito, en el que argumentó que, con base en el artículo 14 constitucional, se le debió aplicar de manera retroactiva una norma que reducía el plazo de presentación de la querrela y, a partir de la cual, se debía tener por prescrita la pretensión punitiva.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN consideró que resulta equivocado concluir que la parte ofendida debe resentir los efectos jurídicos por un desinterés o abandono en obtener una respuesta punitiva del Estado que no existió, pues, en el caso, cumplió a cabalidad con la carga procesal que le fue propia en el tiempo previsto por el marco jurídico vigente en el momento en que se cometió el delito.

Lo anterior, al tener en cuenta que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para la persona imputada, constituye una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, como consecuencia de su inactividad; y, que en aquellos casos que involucren los intereses de dos sujetos del proceso penal que actúan en un plano de igualdad, la interpretación que realicen las autoridades jurisdiccionales sobre la petición de aplicar de manera retroactiva la ley en beneficio del imputado debe realizarse con especial cuidado, con el objeto de salvaguardar de mejor manera todos los derechos en juego.

## Amparo directo en revisión 358/2022

*#IndemnizaciónPorDañoMoral*  
*#DañosPunitivos*

La Primera Sala de la SCJN determinó que la cuantía de una indemnización por daño moral no necesariamente debe comprender en todos los casos una agravación o aumento por concepto de daños punitivos, pues su aplicación resulta excepcional, en tanto se encuentran reservados para sancionar y prevenir conductas que merezcan un grado muy alto de reproche social, es decir, para casos graves de violaciones de derechos humanos.

Al respecto, la Sala precisó que el concepto de daños punitivos se inscribe dentro del derecho a una justa indemnización, previsto en los artículos 1º constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, que tal concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino castigar y prevenir conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad.

En ese sentido, la Sala destacó que la necesidad de adicionar a la indemnización una valoración de daños punitivos, se asocia principalmente al factor de individualización relativo al grado de responsabilidad del causante del daño, es decir, a la gravedad de su conducta en cada caso concreto.

De esa manera, la Sala estableció que los daños punitivos en el daño moral no operan indefectiblemente en cualquier caso, en tanto funcionan como una agravación o aumento en la cuantía de la indemnización cuando ello se estime justificado; y que, por tanto, el hecho de no considerar a los daños punitivos al momento de determinar la indemnización por daño moral no implica que ésta sea injusta, pues toda indemnización debe atender a las particularidades del caso y resarcir efectiva y adecuadamente el daño causado y sus consecuencias conforme se hayan acreditado.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 22 DE JUNIO 2022

### Amparo directo en revisión 1997/2021

**#AsentamientosHumanosEnEjidos**  
**#AtribucionesDeLaAsambleaEjidal**

La Segunda Sala de la SCJN resolvió un recurso de revisión, a través del cual integrantes de un ejido impugnaron la sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en la que se negó el amparo solicitado en contra de la negativa de las autoridades agrarias para que una asamblea ejidal cambiara el destino de una parcela escolar a tierra de uso común, a fin de reasignarla entre los ejidatarios que conformaban el núcleo agrario.

Al respecto, la Segunda Sala decidió confirmar la sentencia impugnada y, por ende, negar el amparo solicitado, pues concluyó que las limitantes previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria para que la asamblea ejidal pueda disponer de las tierras destinadas a asentamientos humanos (lo que comprende a las parcelas escolares), son acordes a la Constitución Política del país, pues tienen como objetivo resguardar otros bienes de valor constitucional de carácter colectivo, entre ellos, la preservación del propio ejido y de su vida comunitaria.

Para arribar a decisión anterior, la Sala consideró, entre otros aspectos, que si bien la Ley Agraria otorga facultades a la asamblea ejidal para disponer sobre el señalamiento y delimitación de las tierras, dentro de las cuales se encuentran las destinadas al asentamiento humano, en el que se ubica la parcela escolar, lo cierto es que no le otorga facultades para cancelar su destino, reasignarlo o modificarlo.

Asimismo, la Sala advirtió que los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria constituyen límites constitucionalmente válidos a la autonomía del ejido, en tanto protegen su existencia misma como modalidad de tenencia de la tierra, a través de la cual se configura la propiedad social agraria y el desarrollo de la propia comunidad; aunado a que los referidos preceptos legales son acordes al mandato previsto en el párrafo tercero, de la fracción VII, del artículo 27 constitucional, relativo a la protección de la tierra para el asentamiento humano.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

### Amparo en revisión 164/2022

**#DerechosDeAutor**  
**#ObrasEntregadasAlDepósitoLegal**

La Segunda Sala de la SCJN, con motivo de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución recaída a un juicio de amparo, analizó si el sistema normativo compuesto por los artículos 1º, fracción VI; 6º; 34; 37; 38; 39; y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas vulnera o no los derechos de autor, al disponer, entre otros aspectos, que los editores, autores y productores tienen la obligación de entregar sus obras a un depósito legal; y, que las instituciones receptoras del referido depósito deben establecer las medidas necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública.

En el caso analizado por la Sala, quien promovió el juicio de amparo argumentó que las normas referidas contravienen sus derechos al permitir la consulta pública o puesta a disposición de las obras entregadas al depósito legal, pues consideró que éstas son de dominio privado.

Al respecto, la Segunda Sala determinó que las normas en cuestión no contravienen los derechos de autor, ya que para efectos de la consulta de las obras y publicaciones que se entregan en el depósito legal, la autoridad bibliotecaria debe sujetarse a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual otorga derechos específicos para sus autores.

De esa manera, la Sala estableció que las publicaciones y obras entregadas al citado depósito sólo podrán ser consultadas previa autorización de los titulares de los derechos, salvo que se trate de publicaciones cuyos derechos hayan expirado o se ubiquen en las hipótesis de dominio público.

Por otro lado, la Sala reiteró que el artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas, que prevé la obligación de las personas editoras y productoras de entregar ejemplares de sus materiales al depósito legal, tampoco vulnera los derechos de autor, al no exigir que la entrega se realice sin que los materiales se encuentren publicados o divulgados, de conformidad con lo previsto en el propio precepto legal.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

